República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0533/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Valentín Marcelino Pérez contra la Resolución núm. 00063-2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), y la Sentencia núm. 0374-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el el tres (03) de octubre del dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurrida

Las decisiones, objeto del presente recurso de revisión, son la Resolución núm. 00063/2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el veintidós (22) de agosto del año dos mil doce (2012), la cual rechazó la solicitud del cese de prisión preventiva solicitada por el señor José Valentín Marcelino, debido a la complejidad del caso, medida cautelar consistente en prisión preventiva por un espacio de tres (3) meses, conforme a la disposición establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal; y la Sentencia núm. 0374/2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), la cual desestimó el recurso de apelación contra la resolución antes citada y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

Estas decisiones fueron notificadas a la Licda. Vianela García, en calidad de procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciséis (16) de enero del dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente depositó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), a los fines de que este tribunal declare no conforme con la ley y la Constitución de la República, la Resolución núm. 00063/2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) y la Sentencia núm. 0374-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

El recurso le fue notificado a la procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega, mediante el Acto núm. 06-2013-00192, del dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), realizada por Johamna M. Núñez Gil, supervisora de la Unidad de

Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales, del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión constitucional

3.1. Fundamentos de la Resolución núm. 063/2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el veintidós (22) de agosto del año dos mil doce (2012)

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat fue apoderado de una solicitud de cese de prisión preventiva que le impuso el cinco (5) de agosto de dos mil once (2011) la Oficina de Atención Permanente al imputado, José Valentín Marcelino, inculpado de violar los artículos 2, 379, 382, 383 del Código Penal, en perjuicio de Luis Ramón Arias; artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del referido código, en perjuicio de Francisco Antonio Taveras, y el artículo 393, literal a) de la Ley núm. 136-03, del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Alison Amado Bueno Ovalles, medida de coerción consistente en prisión preventiva por un espacio de tres (3) meses, por los siguientes razonamientos:

a) Que sobre la solicitud hecha por las defensas del imputado José Valentín Marcelino Pérez, de que se decrete el cese de la prisión preventiva que pesa sobre el mismo, este tribunal ha podido ponderar lo siguiente; A) Que al imputado le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva en fecha 05 de Agosto del 2011, mediante resolución No. 00370, emitida por el juez de la Oficina de Atención Permanente en esta provincia Espaillat; B) Que a la fecha, el imputado tiene más de un año en prisión, sin que sea conocido el proceso incoado en su contra por el ministerio público, es decir, que la prisión preventiva que guarda el imputado, sin lugar a dudas, supera el tiempo máximo que debe durar la misma, según lo establecido en el art. 241 numeral 3 del Código Procesal Penal, que es de 12 meses; C) Que sobre la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado lo siguiente: "esta Corte estima que en el Principio de Presunción de Inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de

que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. (...) en el caso de la especie, si bien es cierto que el proceso no fue declarado complejo en la etapa preparatoria, no menos cierto es que se trata de un caso fundamentado en una acusación de homicidio voluntario y robo agravado donde resultó muerto un ciudadano laborioso y resultando herido un trabajador de este siendo menor de edad y la de parte de los victimarios otros ciudadanos muertos, tipo penal que de demostrarse traería como consecuencia una pena muy grave, pero además, se trata de un hecho que ha consternado y ha herido profundamente a la sociedad en sentido general, que presenta numerosas situaciones procesales, varias víctimas y diversos elementos de prueba, cuestiones éstas que son las que le imprimen el grado de complejidad al caso; b) la actividad procesal del interesado; que en ese aspecto, al revisar la historia procesal del caso podemos observar que, en sentido general el imputado ha desarrollado una actividad procesal normal, haciendo uso de los derechos, las garantías y los medios de defensa que le otorga la Constitución de la República (....) Que si bien es cierto que en fecha 05/08/11 fue dictada prisión preventiva en contra del imputado José Valentín Marcelino Pérez, y a la fecha ha transcurrido más de un año sin que se le pueda conocer audiencia preliminar, no es menos cierto que la mayoría de los aplazamientos de dicha audiencia no ha sido causado por el tribunal, por el ministerio público ni por la parte civil constituida, sino por la defensa técnica del imputado que mediante artificio jurídico presentado en forma incidental han provocado dicho aplazamiento.

b) Que por todas las razones antes esbozadas, es que este tribunal entiende pertinente rechazar la solicitud de cese de prisión preventiva hecha por el imputado a través de sus abogados de defensa.

3.2. Sentencia núm. 0374-2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el tres (3) de octubre de 2012.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, desestimó el recurso de apelación, interpuesto por José Valentín Marcelino Pérez y

confirmó la decisión recurrida en apelación, esencialmente por los siguientes argumentos:

a) Que el conocimiento de esta audiencia de apelación con el fin de conocer la disposición que ordenó el mantenimiento de la medida cautelar de prisión preventiva y por ende el rechazo de la solicitud del cese del tiempo máximo de la prisión dispuesta en contra del imputado José Valentín Marcelino Pérez, la defensa esgrimió que dicha resolución está afectada de vicios que la nulifican, toda vez que de parte de la defensa del imputado no existieron empleo alguno de acciones tendientes a dilatar el proceso a fin de que el mismo no se conociera en el tiempo comprendido como plazo máximo para prisión preventiva (…).

b) Esta Corte, luego de analizar el contenido de la resolución apelada y de los fundamentos vertidos por el defensor del imputado José Valentín Marcelino Pérez, en su escrito motivado considera que no lleva razón en sus planteamientos, pues la más simple revisión de la resolución impugnada permite observar que el tribunal a quo brindó motivos fundados de su negativa, apoyados en el hecho de que una parte de los envíos producidos fueron propiciados por la defensa del encartado, sobre todo, en la audiencia preliminar de fecha 28 de diciembre del 2011 y el 15 de febrero del 2012, en tanto que el 3 de abril del 2012 solicitó la inhibición del Juez, por haber conocido anticipo de pruebas y ante la negativa lo recusó ante la Corte Penal, decidiendo en fecha 20 de abril del 2012. Ese hecho y otros que contiene el fallo atacado ponen de manifiesto que la actitud dilatadora de los abogados del imputado, fue el motivo esencial que imposibilitó el conocimiento en tiempo oportuno de la audiencia preliminar y del juicio. En razón de lo precedentemente expuesto procede desestimar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la decisión recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente solicita a este tribunal que declare no conforme con la ley y la Constitución de la República: a) la Resolución núm. 00063/2012, emitida por el

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) y b) la Sentencia núm. 0374-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), por ser violatorias de los artículos 4 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1, 3, 4, 12, 14, 15, 16, 18, 241.5.3 y 415 del Código Procesal Penal, los Tratados Internacionales, en su artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; artículo 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 6, 39.3.9.10, 149, párrafo I y 15, de la Constitución de la República. Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Los Derechos Fundamentales vulnerados fueron invocados formalmente en el proceso y esas violaciones son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del Órgano Jurisdiccional, invocado conforme al artículo 53 de la Ley 137-11 , dicha Corte de Apelación "no motiva" ese respecto y por ende, tampoco "decide" con relación a las violaciones invocadas, en violación al artículo 4 del Código Civil, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1, 23, 24 y 415 del Código Procesal Penal.

b) Se trata de un recurso de revisión constitucional contra una sentencia donde se solicita el Cese de la Prisión Preventiva por haber transcurrido más de un (1) año de su imposición, que no puede ser objeto del Recurso de Casación porque el mismo está prohibido y por ende no es admisible dicho Recurso de Casación conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal y por ende "se le han agotado todos los Recursos disponibles dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes y que las violaciones denunciadas no hayan sido subsanadas", conforme al artículo 53.2 "b" de la Ley 137-11.

c) Tanto el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat como la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega "motivaron" erradamente para rechazar el "cese de la Prisión Preventiva.

d) Esas decisiones son violatorias a la libertad individual, a la presunción de inocencia, al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente, José Valentín Marcelino Pérez, previsto en las Leyes, los Tratados Internacionales y la Constitución de la República, ya que al dar por establecido el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, en la referida Resolución no. 00063/2012 de fecha 22-8-12 y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en su Decisión no. 0374-2012 de fecha 03-10-2012, que se han copiado más arriba, son motivos y argumentos que no están previstos en la Ley.

e) Lo que el Legislador ha procurado es que la persona imputada de un ilícito penal "se mantenga en Prisión Preventiva para que no interrumpa la investigación de parte del Ministerio Público", cosa que el recurrente nunca ha hecho, ya que se entregó de manera voluntaria sin necesidad de ejecutar la orden de arresto en su contra y se puso a la disposición de la justicia de la Policía y del Ministerio Público en fecha 4 de agosto del 2011, la etapa investigativa concluyó con la "Acusación presentada en fecha 20 de diciembre del 2011", hecha por el representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Espaillat.

f) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial y la Corte de Apelación de La Vega violan el "Principio de Igualdad", previsto en el artículo 39 de la Constitución de la República, además poco importa si se ha retardad o no el conocimiento de la Audiencia Preliminar, lo que el Legislador ha querido asegurar es que "la prisión preventiva no se convierta en una pena anticipada, artículo 16 del Código Procesal Penal".

5. Hechos y argumentos de la procuradora

El recurrido, representado por la procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega, no presentó escrito, a pesar de que en el expediente se hace constar la notificación del recurso al mismo, mediante el Acto núm. 06-2013-00192, realizada por Johamna M. Núñez Gil, supervisora de la Unidad de Citaciones Notificaciones

y Comunicaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega el dieciséis (16) de enero del dos mil trece (2013).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

a) Resolución núm. 00063-2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

b) Sentencia núm. 0374/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

c) Recurso de revisión constitucional del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 00063-2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) y la Sentencia núm. 0374-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

II.CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se contrae a que José Valentín Marcelino Pérez, conjuntamente con otras personas, fue sometido a la acción de la justicia por el hecho de que en dos ocasiones cometió atracos con arma de fuego, provocando un muerto y heridas graves, en violación de

los artículos 265, 266, 295, 379, 304 y 382, del Código Penal (asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario), por lo que la Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat impuso, como medida de coerción a los imputados, prisión preventiva por un periodo de tres (3) meses.

El recurrente, José Valentín Macelino Pérez, solicitó al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cese de la medida de coerción que se le impuso por entender que había transcurrido el plazo máximo de la misma, siendo su solicitud rechazada por el tribunal, al determinar la complejidad del caso, la conducta del imputado y la de los operadores, confirmando esta decisión la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al desestimar el recurso del recurrente.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso resulta inadmisible, en virtud de los siguientes argumentos:

a) Este tribunal ha sido apoderado por el señor José Valentín Marcelino Pérez, mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 0063-2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), y la Sentencia núm. 0374-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

b) Para las decisiones definitivas, el artículo 277 de la Constitución establece que:

> *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la suprema corte de justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rige la materia.*

c) La especie corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: "1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental […]". Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a la protección efectiva de sus derechos.

d) Sin embargo, el objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 0374-2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), que se limitó a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 063/2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), el cual rechazó la solicitud de variación de medida de coerción (prisión preventiva) solicitada por el hoy recurrente.

e) Dicha solicitud de revisión de medida de coerción concierne a un presupuesto de prisión preventiva que debe ser revisada obligatoriamente cada tres meses o en cualquier estado del procedimiento y en consecuencia, conservada, modificada, sustituida o cesada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 238, 239 y 240, del Código Procesal Penal, concebidos en los términos siguientes:

Art. 238.- Revisión. Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron […].

Art. 239.- Revisión obligatoria de la prisión preventiva. Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado […]. Art. 240.- Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento […].

f) De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses, en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la triada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.

g) En efecto, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse reiteradamente en casos análogos a los de la especie, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

[…] se puede colegir que ***el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan***

> ***adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada****, […] De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción* ***en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso*** *[…].*[1]
>
> *[…] decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que* ***los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado*** *[…].*[2]
>
> *[L]a presentación ante el tribunal constitucional de* ***recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen final al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, no son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales*** *y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*[3]

h) En consecuencia, y en aplicación de los precedentes citados, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

---

[1] TC/107/14, pág. 9 (subrayado del TC)
[2] TC/001/14, págs. 24-25 (subrayado del TC)
[3] TC/0130/13, pág. 10 (subrayado del TC)

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Valentín Marcelino Pérez contra la Resolución núm. 00063-2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), y la Sentencia núm. 0374-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 de la Constitución, y 53.3 literal b), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Valentín Marcelino Pérez; y a la parte recurrida, el Estado dominicano representado por la Lic. Vianela García, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario